

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresar a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de solicitud presentada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**.

Señala el reclamante que presentó una denuncia referente al ruido excesivo ocasionado por el lava auto El Torno y sobre el uso de la servidumbre sin autorización.

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] indica que no le ha sido entregada respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no constituye un derecho de petición; el mismo se trata de un proceso administrativo el cual está regido por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual establece el curso y trámite de los procesos surgidos dentro de la Justicia de Paz Comunitaria.

Lo anterior implica la atención y trámite, siguiendo las disposiciones establecidas por la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual regula la Justicia Comunitaria en la República de Panamá; por lo que es deber de la parte interesada realizar todas las acciones e impulsos legales, a fin de dar solución a la denuncia presentada; por lo que no puede esta Autoridad emitir pronunciamiento ante la interposición de una denuncia presentada ante otra instancia, ya que esta institución no es una instancia adicional para resolver temas relativos a la Justicia Comunitaria de Paz.

Lo solicitado por el reclamante no constituye un derecho de petición, sino a un proceso el cual está regido por términos distintos a los términos que rigen el derecho de petición, por lo tanto lo solicitado resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE BARRIO COLÓN**; toda vez que el reclamo no constituye un derecho de petición, sino que se trata de un proceso administrativo regido por la Ley No.

16 de 17 de junio de 2016, la cual regula la Justicia Comunitaria en la República de Panamá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.


TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/gg
Exp. DAI-072-21

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de NOVIEMBRE de 2021
a las 9:33 de la MAÑANA notificó a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]